



Riohacha D. T. C., 28 de marzo de 2.023.

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	GUSTAVO ALONSO SEGRERA GÓMEZ
Demandados:	CARMEN MANUELA ARIZA BRITO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00277-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente observa esta agencia judicial que, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de febrero del 2023, notificado el día 22 de marzo del 2023 el día 28 de marzo de hogaño, en el cual este despacho judicial dispuso entre otras fijar la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$.26.602.200.00) M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido liquidado sobre el valor del avaluó catastral, como caución para decretar medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-51592, en virtud a que, esta había sido solicitada por la parte demandante conforme al artículo 590 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, debe indicar este despacho que conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia; por consiguiente, al haberse notificado en estado el día veintidós (22) de marzo de este año, los términos deben contabilizarse desde el día siguiente<sup>1</sup>.

De este modo, al haberse notificado el día veintidós (22) de marzo de este año el auto que es objeto del recurso, el termino para la interposición del mismo iniciaba el día veintitrés (23) de marzo y finalizaba el pasado veintisiete (27) del mismo mes y año. De consecuencia, que al haber sido presentado el presente recurso de reposición el día veintiocho (28) de marzo resulta ser extemporáneo.

<sup>1</sup> Artículo 118 del C.G.P.



No obstante, en revisión de este mismo proceso, se hace necesario realizar declaratoria parcial de ilegalidad del auto, toda vez que, la medida cautelar no fue solicitada por la parte demandante y, por ende, no resulta aplicable lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

De igual forma, tiene esta agencia lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Ahora bien, tratándose el asunto de marras de un proceso declarativo verbal de pertenencia corresponde a este despacho de oficio decretar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio como lo dispone el artículo 592 del C.G.P.

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandante del proceso contra el auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Declara la ilegalidad del auto del pasado veintiuno (21) de marzo de hogaño, en lo atinente a la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$.26.602.200.00) M/L., como caución para decretar medida cautelar de inscripción de la demanda

Gtz.Ro



en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-51592. Conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar como medida cautelar de oficio, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-51592 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Para efecto de la medida, oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se lleve a cabo la respectiva inscripción. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74e933802a951cc3a4da179ddc5ed3978b1a6ed230ca9fbae268fb4fb5e6246**

Documento generado en 28/03/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>